



POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCION,  
EXPLORACION Y EXPLOTACION DEL PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS.-

-----  
La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya,  
sanciona con fuerza de,

L E Y:

CAPITULO I

Disposiciones Generales.-

- Art. 1º.- Todos los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y los gases que los acompañan, que se encuentran en la superficie de la tierra, bajo cualquier forma, o en el subsuelo, a cualquier profundidad, pertenecen al Estado, como bienes privados y son declarados inalienables, inembargables e imprescriptibles.-
- Art. 2º.- A los efectos de la presente Ley, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y los gases que los acompañan, tendrán la denominación genérica de petróleos.-
- Art. 3º.- Se declara de utilidad pública todo lo relativo a transformación de hidrocarburos, así como su almacenaje y transporte por oleoductos u otras vías especiales; todo lo cual se regirá por esta Ley y sus reglamentos, con preferente aplicación sobre otras disposiciones.  
El derecho de explorar con carácter exclusivo y de explotar, refinar, almacenar y transportar hidrocarburos por oleoductos u otras vías especiales, podrá ejercerse directamente por el Estado por medio de entidades autárquicas, de sociedades mixtas, u otorgarse tal derecho a personas naturales o jurídicas, mediante concesiones o contratos en sociedad celebrados entre el Estado y dichas personas.-
- Art. 4º.- La explotación de yacimientos petrolíferos sólo podrá hacerse, ya sea directamente por el Estado o el organismo que a tal efecto y bajo su dependencia se creare, ya por concesiones otorgadas a personas o entidades particulares, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.-
- Art. 5º.- Ninguna concesión puede conferir la propiedad de los yacimientos, sino solamente el derecho de explorar, explotar, refinar y/o transportar los hidrocarburos por tiempo determinado. Dicho derecho queda asimilado a un derecho real que puede ser objeto de hipoteca.-
- Art. 6º.- Las concesiones podrán ser otorgadas a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que hayan probado debidamente su solvencia técnica y financiera para llevarlas a cabo y de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley y su reglamento.-
- Art. 7º.- Las personas jurídicas extranjeras, para solicitar concesiones deberán estar inscriptas en los Registros Públicos nacionales, fijar domicilio en la capital de la República y constituir mandatario de nacionalidad paraguaya.  
Las personas naturales extranjeras deberán estar inscriptas en los Registros Públicos como comerciantes y fijar domicilio en Asunción.-



Art. 8º.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras no pueden solicitar, adquirir ni poseer concesiones que estén situadas dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera, salvo caso de conveniencia pública declarada por Ley especial.\*

Art. 9º.- Las compañías que se organicen en el Paraguay con capitales extranjeros con posterioridad a la presente Ley, deberán ofrecer a capitales nacionales el 30% (treinta por ciento) de sus acciones, como mínimo, al tiempo de constituirse, de manera que el capital social pueda quedar formado con capitales nacionales en la indicada proporción o en la que resulte de la suscripción.-

Art. 10º.- No podrán adquirir las concesiones a que se refiere esta Ley, directa o indirectamente los Estados extranjeros y las Corporaciones y Compañías que dependan de los mismos.-

Tampoco podrán adquirir directa o indirectamente en sociedad o individualmente, las concesiones mencionadas en esta Ley: Los funcionarios del Estado, Municipalidades y Entidades autárquicas, miembros de la Honorable Cámara de Representantes, miembros del Poder Judicial y del Consejo de Estado, miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y Policías en actividad.-

Art. 11º.- Todas las concesiones otorgadas en virtud de esta Ley, sea a nacionales o a personas naturales o jurídicas extranjeras, estarán sujetas sin restricciones, a las leyes y Tribunales de la República.-

Art. 12º.- Las concesiones pueden ser cedidas o transferidas solo mediando autorización previa del Poder Ejecutivo, a favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos por esta Ley.-

## CAPITULO II

### Del Reconocimiento Superficial e Prospección.-

Art. 13º.- Cualquier persona que reúna condiciones de solvencia técnica y económica podrá efectuar reconocimiento superficial e prospección dentro de áreas libres de concesiones, o en áreas reservadas, previo permiso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.-

Art. 14º.- El plazo de duración de estos permisos será de un año, que podrá ser prorrogado a solicitud del beneficiario sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pueda cancelarles por incumplimiento, previo aviso de sesenta días. Mediante causa grave, la cancelación podrá ser inmediata.-

Art. 15º.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones reglamentará los trabajos de reconocimiento, señalará los datos que deberán proporcionar los beneficiarios y controlará permanentemente las labores que realicen. El beneficiario elevará a la Dirección de la Producción Mineral un informe trimestral acerca del progreso de sus trabajos.-

Art. 16º.- Por vía de reconocimiento, se podrá levantar planos, realizar estudios topográficos y geodésicos, prospecciones geológicas y geofísicas, por cualquier método, y todas las demás labores de investigaciones que el Reglamento permita y que no sean las propias de las concesiones de explotación.-

Art. 17º.- Los beneficiarios de reconocimiento superficial no podrán:

a) Perforar pozos que tengan por objeto descubrir o producir petróleo.



- b) Realizar los trabajos de reconocimiento superficial en áreas ya otorgadas para exploración y subsiguiente explotación o explotación directa, salvo con el consentimiento de los interesados.-

Art. 18º.- El beneficiario tendrá la obligación de resarcir los daños que pudiere causar a terceros con motivo de los trabajos que realice.  
En garantía de cumplimiento de esta obligación el beneficiario depositará a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en efectivo o en letra, una suma equivalente al importe de 1.000.- (un mil) jornales mínimos en vigencia en la capital.  
Esta garantía le será devuelta al finalizar el plazo de su permiso.

Art. 19º.- Los beneficiarios que desearan tener el privilegio de prioridad en la selección de un área de exploración de acuerdo con el Capítulo III: dentro del área en la cual se le concedió permiso de prospección, deberán pagar un canon de (0,03 U\$S) tres centavos de dólar americano por hectárea por año, sobre toda el área de prospección.-

### CAPITULO III

#### De las Concesiones.-

Art. 20º.- Las concesiones petrolíferas serán otorgadas por Decreto del Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros y tendrán por objeto:

- a) La exploración y subsiguiente explotación de una superficie o área determinada.
- b) La explotación directa de las mismas.
- c) La refinación y transformación de hidrocarburos.
- d) El transporte por oleoductos u otras vías especiales, de las substancias extraídas, refinadas o derivadas y su almacenamiento.-

Art. 21º.- Las concesiones a que se refieren los incisos c) y d) del artículo anterior, serán consideradas como accesorias o subsidiarias a las concesiones de exploración y subsiguiente explotación o de explotación directa. Asimismo, las concesiones a que se refiere el inciso d) del artículo anterior, se considerarán como accesorias o subsidiarias a las enumeradas en el inciso e) del mismo artículo.-

#### De la Exploración.-

Art. 22º.- La concesión de exploración y subsiguiente explotación confiere el derecho exclusivo de explorar el área concedida, por el término de cuatro años, prorrogables hasta por dos períodos de dos años siempre que se hayan llenado los requisitos de la presente Ley.-

Art. 23º.- Las concesiones de exploración serán concedidas en un área máxima de 1.200.000 (un millón doscientos mil) hectáreas, que serán fraccionadas en lotes de exploración de 40.000 (cuarenta mil) hectáreas cada una.-

Art. 24º.- La forma y ubicación de los lotes de exploración serán establecidas antes de otorgarse la concesión y su forma será cuadrada o rectangular con los lados orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste; si es rectangular sus lados estarán como máximo en relación de uno a cinco.



Art. 25º.- La concesión de exploración confiere el derecho inherente al concesionario de seleccionar y obtener en cualquier momento de su plazo, uno o más lotes de explotación dentro de cada lote del afea de exploración. Los lotes de explotación no podrán exceder en ningún caso del cincuenta por ciento del área del lote de exploración dentro del cual fuera hallado petróleo.-

Art. 26º.- El concesionario tendrá derecho de convertir lotes de exploración en explotación cuantas veces crea necesario y solamente cuando hubiere hallado petróleo.-

Art. 27º.- Las áreas de las concesiones de exploración que no resulten cubiertas por las de explotación otorgadas, revertirán al Estado en calidad de reservas.-

Art. 28º.- El pedido de concesión de exploración, será hecho al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en papel sellado de Ley, debiendo levantar acta de esta presentación en la Secretaría del Ministerio, en el acto de la recepción, con determinación de la fecha, hora y minuto, por riguroso orden de precedencia.

El acta se levantará en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, y será firmada por el interesado, el Secretario General del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Director de la Producción Mineral de la misma Secretaría de Estado. Un ejemplar se glorará al expediente, otro se entregará al interesado y los otros dos serán archivados en la Secretaría General y en la Dirección de la Producción Mineral.-

Art. 29º.- La solicitud de concesión se acompañará de los siguientes recaudos:

- a) un plano con la información suficiente para ubicar e identificar el área solicitada; el nombre de los propietarios de las tierras afectadas, si los hubiere. Los planos se presentarán en doble ejemplar, firmados por un ingeniero o agrimensor habilitado.
- b) un comprobante de haber depositado en la "Cuenta Minera" del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como garantía, la suma de diez centavos de dólar americano por hectárea. El Ministerio podrá aceptar la fianza o un bono de garantía de una institución financiera a satisfacción del Banco Central del Paraguay.-

Art. 30º.- Los lotes de las concesiones serán rectangulares con lados iguales o en la relación de uno a cuatro como máximo, y orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste astronómicos.-

Art. 31º.- En caso de ser denegada la concesión se devolverá al solicitante el depósito efectuado, a que se refiere el artículo 29º inciso b).-

Art. 32º.- El depósito de garantía será devuelto al concesionario al expirar el plazo de su concesión, si no la hubiese convertido en una de explotación o cuando renuncie a la concesión de que disfruta.

La caducidad de la concesión y el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias del concesionario determinan la pérdida del depósito de garantía a favor del Estado.-

Art. 33º.- Cuando una concesión de exploración se transforma en otra de explotación el depósito de garantía subsistirá por todo el plazo de vigencia de la concesión de explotación para responder del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley y su reglamento imponen al concesionario.-



- Art. 34º.-** El concesionario de exploración podrá utilizar todos los medios científicos en sus operaciones; construir y emplear cualquier medio de transporte y comunicación por tierra, aire y agua; establecer campamentos, edificios, terminales y obras portuarias y, en general, realizar las actividades necesarias para el completo ejercicio de su derecho, sujetaándose a lo que prescribe esta Ley.-
- Art. 35º.-** El concesionario de exploración que descubriese en alguna de sus concesiones las substancias a que se refiere esta Ley, podrá utilizarlas libremente en las operaciones propias de la exploración, dentro del área de su concesión.-
- Art. 36º.-** Dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en el Capítulo I de esta Ley.  
En caso de no reunir los indicados requisitos, denegará de plano la solicitud, y si los cumple, ordenará la publicación de la solicitud de concesión en la forma y por los plazos que la Ley o el reglamento determine, a efecto de que los terceros que se creyeran con derecho puedan formular oposiciones.-
- Art. 37º.-** El que alegue que la concesión solicitada, invade una vigente o en tramitación, podrá formular oposición dentro del plazo de treinta días, contado desde el siguiente al de la última publicación de la solicitud.  
Podrá también deducirse por vía de oposición cualquiera de los impedimentos indicados en el Capítulo I.-
- Art. 38º.-** La oposición será tramitada y resuelta por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, y la resolución de éste podrá ser apelada ante el Tribunal de Cuenta, dentro de los quince días de expedida la resolución.
- Art. 39º.-** La iniciación de los trabajos de exploración, se hará dentro de los seis meses de la fecha del Decreto de otorgamiento de la concesión y el concesionario deberá tener dentro de los diez y ocho meses siguientes instalada y en funcionamiento una máquina perforadora adecuada a este género de trabajos y a las características de los yacimientos que se investiguen, y suministrar una lista indicando la cantidad, tipo y valor de la maquinaria instalada.-
- Art. 40º.-** La suma a invertirse en exploraciones será de veinticinco centavos de dólar americano por hectárea y por año con un mínimo de doscientos mil dólares americanos por año.-
- Art. 41º.-** Durante el período de exploración y explotación el concesionario: a) informará mensualmente a la Dirección de la Producción Mineral sobre la labor realizada; y, b) entregará copia de los perfiles y planos geológicos y le suministrará los datos geológicos y geofísicos, específicos y completos, cada vez que se completen las labores.  
El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en esos campos podrá designar geólogos o técnicos para que inspeccionen la labor que se está llevando a cabo, en cualquier tiempo y en la forma que estimen más conveniente.-
- Art. 42º.-** Todo permiso de exploración será notificado previamente al propietario u ocupante legal del suelo, a fin de darle conocimiento de los trabajos que realizará el investigador. Cualquier daño que se causare al propietario u ocupante legal en ocasión de estos trabajos, será indemnizado por el investigador.-

CAPITULO IV

## Concesiones de Explotación.-

Art. 438.- Para ejercer el derecho inherente de explotación, el concesionario de exploración y subsiguiente explotación, presentará un escrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, indicando la extensión y ubicación de las áreas escogidas para explotación acompañando un plano general de la concesión de exploración y planos especiales de cada una de las áreas escogidas para explotación.

Los planos contendrán las características y especificaciones detalladas en el Reglamento. El escrito y los planos podrán presentarse en cualquier tiempo dentro del período de exploración o de cualquier prórroga del mismo.-

Art. 448.- Los lotes seleccionados para explotación, en ningún caso excederán de la mitad del área o superficie de las concesiones originalmente dadas en exploración. Las extensiones no escogidas de acuerdo con el artículo 268 revertirán al Estado y podrán ser objeto de nueva concesión. Los lotes serán de una extensión no menor de dos mil hectáreas ni mayor de cinco mil hectáreas; tendrán la forma rectangular con una relación de lados máxima de uno a cuatro y orientados de norte a sur astronómicos.

Cuando linden con límites naturales, uno de los ángulos o vértices será referido a un punto conocido o fijo en el terreno. Los planos deberán certificarse por un ingeniero o agrimensor titulado que lo haya levantado o dirigido en el terreno su levantamiento.

Otergada la concesión se concederá el plazo de un año para que el concesionario presente los planos respectivos. Copias certificadas de los mismos serán entregadas al concesionario.-

Art. 458.- La concesión de explotación se hará por un plazo de hasta cuarenta años.

Art. 468.- El concesionario de explotación podrá manufacturar, refinar, almacenar, transportar y vender, en el país o en el exterior con las limitaciones que señala esta Ley, las sustancias referidas en los artículos 18 y 28.

Cuando el Estado considere que se justifique comercialmente la instalación de una refinería y el concesionario de explotación no esté dispuesto a instalarla y el Estado crea conveniente establecer una por su cuenta o llamar a licitación el establecimiento de una refinería, el concesionario se obliga a vender y entregar en sus depósitos principales, puestos de salida, el petróleo crudo y demás hidrocarburos, hasta completar el doble de la cantidad necesaria para cubrir el consumo nacional con los productos refinados.

Si el concesionario llegare posteriormente a establecer otra refinería, la obligación a su cargo de vender y entregar el petróleo crudo subsistirá y se mantendrá con carácter preferente en favor de quien hubiere instalado primero la refinería.-

Art. 478.- El concesionario queda obligado a suministrar a la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones todos los datos técnicos y estadísticos referentes a los trabajos de investigación y explotación, datos que serán tenidos en reserva; pero que se los pedrá dar a publicidad con acuerdo del concesionario.-

Art. 488.- Terminado el plazo de cuatro años de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación o a partir del comienzo del período de explotación, los concesionarios llevarán a cabo en el área bajo contrato el siguiente programa de perforación:

Durante los primeros siete años la perforación de uno o más pozos con una profundidad total de cinco mil metros (5.000) por lo menos por cada cien mil hectáreas.-



Durante los ocho años siguientes el concesionario deberá tener en explotación la totalidad de los lotes seleccionados.-

Art. 49.- La falta de explotación del lote por tres años consecutivos es motivo de reversión del lote al Estado. Se entiende por lote en explotación, aquel del cual se estuviera extrayendo en cantidad comercial las sustancias a que se refiere esta Ley, conforme lo estime la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Si el concesionario objetase esta estimación, podrá recurrir por su cuenta a un arbitraje de dos expertos en petróleo a ser designados por las partes.-

#### CAPITULO V

#### Concesiones de Manufactura-Refinación-Transporte-Almacenamiento.-

Art. 50.- En caso de que el concesionario de exploración y subsiguiente explotación o explotación directa, desee hacer uso de su facultad subsidiaria de refinar o manufacturar o transformar y/o transportar las sustancias a que se refiere esta Ley, lo manifestará así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, acompañando los proyectos y planes de las obras e instalaciones que se proponga realizar y la memoria descriptiva de las mismas.

Dentro de los sesenta días de recibida la solicitud, la Dirección de la Producción Mineral, hará las observaciones técnicas que juzgare convenientes sobre el proyecto y planes o aprobará la solicitud. De haber observaciones y dentro de los treinta días de serle comunicadas, el concesionario hará las explicaciones o aclaraciones necesarias a la Dirección de la Producción Mineral, la que se pronunciará en el término de treinta días aprobando el proyecto y planes o manteniendo las objeciones. En este último caso el concesionario dispondrá de sesenta días para salvar las observaciones, bajo pena de tenerse por abandonada la solicitud. Bajo igual pena, se comenzarán los trabajos en el término de un año, computado desde la aprobación del proyecto y planes.

Presentados el proyecto y planes, el concesionario podrá iniciar sus trabajos sin perjuicio de estar obligado a dar cumplimiento a las modificaciones introducidas por la Dirección de la Producción Mineral. En todo caso y bajo su exclusiva responsabilidad el concesionario tendrá la obligación de adoptar las medidas de previsión adecuadas a fin de que, en caso de siniestro, sus instalaciones y obras no constituyan peligro para poblaciones.-

Art. 51.- Los que no siendo concesionarios de explotación, pretendan obtener concesiones autónomas de refinación o manufactura o transformación y/o transporte, las solicitarán especialmente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, acompañando los planes, proyectos, y memorias e indicando el término en que comenzarán los trabajos. De no ser observada la solicitud, se remitirá al Poder Ejecutivo con el respectivo informe, para que, por Decreto se otorgue la concesión y el título respectivo. De ser observada, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo anterior. El concesionario deberá comenzar sus trabajos en el plazo máximo de un año, que se computará a partir de la fecha del decreto.-

Art. 52.- Cuando las concesiones a que se refiere este capítulo tengan el carácter de autónomas durarán cuarenta años, contados desde la fecha del decreto de su otorgamiento, y una duración igual a la de la concesión principal, si se tratase de derechos subsidiarios. En ningún caso se entenderán como un privilegio exclusivo que impida otorgamiento similares en favor de otras personas.-



**Art. 538.-** La concesión de refinación e manufactura o transformación sea de carácter autónomo o subsidiario, confiere al concesionario la facultad de refinar o manufacturar o transformar las substancias a que se refiere esta Ley; de construir oleoductos, estaciones de bombes, estanques, depósitos, edificios, para almacenes, habitaciones, hospitales; de construir caminos y vías férreas que unan sus establecimientos entre sí e con los centros a donde hayan de transportarse las substancias; de instalar los aparatos necesarios para la industria y para producir y regenerar las materias que fueran empleadas en las operaciones y, en general de ejecutar las obras necesarias para la refinación o manufactura o transformación del petróleo y sus derivados. El concesionario tendrá también la facultad de elaborar y refinar los productos de otros concesionarios y los que adquiera de terceros con dicha finalidad.-

**Art. 548.-** La concesión de transporte, autónoma e subsidiaria confiere al concesionario la facultad de transportar las substancias a que se refiere esta Ley; de construir vías especiales, oleoductos, estaciones de bombes, obras portuarias, depósitos, edificios, de manejar maquinarias, buques y demás vehículos y, en general, de construir y operar todos los medios y obras relacionados con la concesión y requeridos para el transporte de dichas substancias. El concesionario podrá también adquirir de terceros dichas substancias para transportarlas.-

**Art. 558.-** De conformidad con lo dispuesto por la segunda parte del artículo 9º cuando el oleoducto esté destinado al transporte internacional, el concesionario tendrá la facultad de utilizar los terrenos que requiera dentro de la faja de los cincuenta kilómetros fronterizos, pudiendo en dicha área e superficie ejecutar los trabajos necesarios para el transporte y pase del petróleo y sus derivados.-

**Art. 568.-** Las concesiones autónomas de transporte se reputan de servicio público e cuando sus instalaciones tengan suficiente capacidad los concesionarios estarán obligados a prestar sus servicios a terceros, sin discriminación de personas de acuerdo a tarifas uniformes, en igualdad de condiciones, las que se fijarán de común acuerdo entre las partes, con la intervención de la Dirección.

La anterior obligación se limita a los oleoductos principales y sus líneas troncales y laterales, con sus correspondientes anexos, sin incluir las líneas de recolección y sus anexos, que el concesionario utilice para la explotación de sus concesiones.-

**Art. 578.-** Cuando la capacidad de sus plantas y medios de transporte lo permita el concesionario de explotación y subsiguiente explotación o de explotación directa y el concesionario autónomo de refinación e manufactura e transformación y transporte, está obligado a refinar, almacenar y transportar el petróleo y derivados que el Estado e terceros le entreguen con tal objeto, cobrando las tarifas que sean fijadas de mutuo acuerdo, con la intervención de la Dirección. En ningún caso podrá obligarse al concesionario a construir e establecer obras e instalaciones adicionales para refinar, transportar y almacenar el petróleo y sus derivados que provengan de terceros e del Estado. Tampoco se le podrá obligar a recibir ni entregar las substancias extraídas y/o los productos, en otras estaciones que las existentes, ni a transportarlas e almacenarlas, cuando sean de características diferentes a las que el concesionario refina, almacena, e transporte, ni a hacerlo de modo distinto al que habitualmente emplee.-





CAPITULO VI

Contribuciones y Regalías.-

Art. 58.- La prospección queda exenta de todo impuesto fiscal y municipal y solo se exigirá la garantía estipulada en los artículos 18 y 19.-

Art. 59.- El concesionario de un permiso de exploración pagará durante la vigencia de su permiso un impuesto anual de tres centavos de dólar americano por hectárea, pagadero dentro del primer mes, del otorgamiento de la concesión; el impuesto será de seis centavos de dólar americano en caso de prórroga del período.-

Art. 60.- Durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado:  
a) un canon inicial de treinta centavos de dólar americano (U\$S 0,30) por hectárea; b) un canon anual de explotación:

Del	al	año	U\$S
	1ª	5ª	0,10
"	6ª	10ª	0,30
"	11ª	15ª	0,80
"	16ª	20ª	1,00
"	21ª	30ª	0,80
"	31ª	40ª	0,50

Art. 61.- En concepto de regalía y durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado, sobre la producción bruta de petróleo crudo:

El diez por ciento (10%) sobre una producción de hasta Cinco mil (5.000) barriles diarios.

El doce por ciento (12%) sobre el exceso de Cinco mil (5.000) hasta Diez mil (10.000) barriles diarios.

El quince por ciento (15%) sobre el exceso de Diez mil (10.000) barriles diarios.

Se entiende barril de cuarenta y dos galones americanos a quince y medio grado centígrado.

Sobre hidrocarburos gaseosos comprimidos o licuados el doce por ciento (12%) sobre la producción total bruta; y

Sobre la producción de asfalto y cualesquiera otros hidrocarburos sólidos y semisólidos en estado natural el (15%) quince por ciento.-

Art. 62.- La regalía o participación del Estado y los cánones fijados en las cláusulas que anteceden, son inherentes al Contrato y su pago será obligatorio aún cuando la Compañía sufriera pérdidas financieras.-

Art. 63.- La regalía del Estado prevista en el artículo 59 se pagará total o parcialmente en especie o en dinero a elección del Estado. Si éste optara por recibir en dinero, se calculará el precio del petróleo y demás substancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su pago dentro de los diez días de recibida la respectiva liquidación, y en dólares americanos o en moneda de libre convertibilidad, siempre que la venta del petróleo y demás substancias se hubiera efectuado en dichas monedas.-



Si determinado volumen de la exportación de hidrocarburos se efectuara a uno de los países vecinos, con destino a su consumo interno y si alguna parte de tal exportación fuera pagada en la moneda de dicho país, el Estado podrá aceptar el pago de la participación o regalía en la misma moneda y en igual proporción.

Para el efecto, se calculará el precio del petróleo y demás sustancias similares de mercado amplio y cuyo precio haya sido aceptado en la industria Petrolera como patrón de valor para sustancias de calidad y características similares. También se tendrá en cuenta los demás factores determinantes del precio en el lugar de producción, incluyendo costo de transportes a los Mercados Internacionales.-

**Art. 64.-** El Estado notificará a la Compañía si opta por recibir su regalía total o parcialmente en especie o en dinero, y mientras no lo haga, se entenderá que opta por el pago total en dinero. Notificará igualmente a la Compañía con una anticipación no menor de noventa días cuando decida percibir en especie la totalidad o parte de la regalía que se hubiera estado pagando en dinero y vice-versa.-

**Art. 65.-** Para determinar la regalía del Estado, se excluirá los volúmenes de hidrocarburos que la Compañía utilice en sus propias operaciones de explotación y explotación con excepción del transporte del petróleo y su refinación, para fines comerciales quedando aquel consumo libre de todo impuesto.-

**Art. 66.-** Cuando el Estado opte por recibir la regalía en especie, la Compañía entregará, libre de costo de gravámenes, el porcentaje correspondiente, en tanques de almacenaje del campo de producción.

La Compañía tendrá la obligación de transportar y entregar la regalía del Estado en la estación terminal de embarque que la misma haya establecido para su propia producción, o en cualquier instalación intermedia de recibo o terminal a indicación del Estado, corriendo por cuenta de éste el costo del transporte.

En caso de que el Estado tomara su regalía en especie, no pagará almacenaje durante los primeros treinta días, transcurridos los cuales la Compañía podrá vender las sustancias acreditando su importe a la cuenta del Estado e cobrar almacenaje a las tarifas que se establecerán de mutuo acuerdo.-

**Art. 67.-** La regalía sobre el gas natural extraído, se limitará al gas natural vendido por la Compañía, o al tratado en plantas para la extracción de gasolina natural o al destinado a otros tratamientos industriales. En estos dos últimos casos, la regalía del Estado se fijará por convenio especial entre el Estado y la Compañía por un término fijo, que no podrá ser mayor de quince años tomando en cuenta los costos de tratamiento. Hasta que se haya acordado dicho convenio especial, la regalía del Estado será el equivalente del 1% (once por ciento) del valor del producto o del sub-producto provenientes del tratamiento al cual se ha sometido ya, deducidos los costos de dicho tratamiento.

El Estado no percibirá regalía sobre el gas devuelto al yacimiento o utilizado en cualquier procedimiento cuyo objeto sea estimular la producción del petróleo, ni sobre el gas no aprovechable, que deberá quemarse en mecheros especiales.-

**Art. 68.-** Además de los impuestos y regalías establecidos en los artículos anteriores, los concesionarios pagarán todos los impuestos generales cualquiera que sea su índole y también pagarán por los servicios que le sean prestados, las tasas, contribuciones y retribuciones legales, pero no estarán sujetos a pagar patentes ni otros impuestos que graven especialmente sus empresas o productos de la misma, fuera de los previstos en este Capítulo ni a satisfacer por éstas, cantidades mayores, que las establecidas en ella.-



**Art. 698.-** Para los fines del pago del impuesto a la renta, el balance de operaciones será preparado con sujeción a reconocidas normas de contabilidad utilizadas en la industria petrolera, pudiendo seguirse cualquier sistema contable generalmente empleado en ella, siempre que fuera usado de año en año, sin variaciones de consideración. La contabilidad será escriturada en castellano.

Pedrá deducirse anualmente como gastos de operación, el monto de todos o cualquiera de los siguientes conceptos correspondientes al ejercicio: gastos de prospección y de exploración dentro del territorio nacional; costes intangibles de perforación y/o gastos de perforación de pozos improductivos o productores de volúmenes no explotables en cantidades comerciales o, a elección de la Compañía dichos montos pedrán ser incluidos en la cuenta capital del ejercicio.-

**Art. 708.-** Per utilidad líquida, se entiende el monto de los ingresos obtenidos por la Compañía por la venta de sus productos y por las operaciones accesorias de manufactura, almacenaje, transporte y/o comercialización del petróleo y demás hidrocarburos, menos los gastos generales de Administración, los castigos por depreciación del activo tangible y amortización del activo intangible y todos los demás gastos y costes que fueran necesarios para obtener dichos ingresos comprendidas pérdidas de operación y las provenientes de daños, destrucción, extravíos o pérdidas de bienes.

Con respecto a estos últimos cuatro casos, se hará el correspondiente abono a tiempo de cobrarse el seguro. En dichos gastos y costes no se incluirán los gastos por cuenta capital, como ser las nuevas instalaciones, ampliaciones y mejoras, ni en general, todas las inversiones susceptibles de valorización.

Además, se deducirá por concepto de factor agotamiento una suma que estará libre de todo impuesto y que será igual al 27% (veinte y siete por ciento) del valor bruto de la producción del petróleo, gas natural, asfalto natural y demás sustancias extraídas y comercializadas. Este 27% (veinte y siete por ciento) se aplicará después de restarse los gastos de transporte de los hidrocarburos desde el lugar de producción al de venta. La deducción por agotamiento tendrá como límite el 50% (cincuenta por ciento) de las utilidades líquidas establecidas en el respectivo balance anual de la Compañía.-

**Art. 718.-** Toda inversión o gasto capitalizado conforme al artículo 688, será amortizado, a elección de la Compañía hasta en treinta anualidades, mediante cuotas iguales distribuidas anualmente entre los años de vigencia del contrato, posteriores al año en que entraron a la cuenta capital y a partir del primer año posterior al año en que se inicie la producción y venta de hidrocarburos.-

**Art. 728.-** Las pérdidas netas de operación que dentro del ejercicio comercial sufran la Compañía pedrán diferirse a los años subsiguientes y restarse como cantidades deducibles; dichas pérdidas no se pedrán diferir a más de siete períodos de imposición sucesivos, ni deducirse en ninguna forma después de siete años de ocurrida la pérdida.-

**Art. 738.-** Los capitales incorporados al país por la Compañía salve aquellos a que se refiere el artículo 698, pedrán ser amortizados, a opción de ésta, en anualidades no mayores a un 20% (veinte por ciento), a contar del comienzo de la explotación comercial de las sustancias materias de este contrato.-

**Art. 748.-** El concesionario autónomo de refinación y/o transporte pagará el impuesto sobre utilidades establecido por las disposiciones impositivas ordinarias y en uso, pago que se hará efectivo con la moneda en que se perciban dichas utilidades.-



**Art. 75<sup>o</sup>.**- Los concesionarios que efectúen el transporte de petróleos y sus derivados e su almacenaje, pagarán por el transporte que hagan por cuenta de terceros un impuesto que no excederá del dos y medio por ciento de las cantidades que reciban en pago de dicho servicio. El monto de este impuesto será fijado por el Poder Ejecutivo.-

### CAPITULO VII

#### Derechos del Concesionario.-

**Art. 76<sup>o</sup>.**- Todo concesionario puede:

- a) Renunciar a cualquier número de sus concesiones por comunicación elevada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Aceptada la renuncia, las contribuciones se abonarán sobre el número de concesiones subsistentes.
- b) Producir, transportar, refinar y vender petróleo y sus derivados.
- c) Instalar depósitos y todas las comodidades propias de la industria del petróleo, dentro del área de su concesión.
- d) Construir, adquirir, poseer y explotar para su propio servicio, con intervención del Estado, instalaciones telegráficas y telefónicas, sujetas a las leyes y reglamentos vigentes, pudiendo el Estado hacer uso gratuito de ellas para los despachos oficiales y de acuerdo con las estipulaciones que en cada caso particular llegaren a ajustarse con la Dirección General de Telecomunicaciones.
- e) Construir, adquirir, poseer y explotar líneas férreas, canales de navegación, caminos y muelles, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso dictare el Poder Ejecutivo entendiéndose que si ellos fueren librados al servicio público deberán sujetarse a las leyes generales que sobre cada materia se dictaren.
- f) Ocupar gratuitamente las tierras fiscales baldías que se encontraren dentro de sus pertenencias, siempre que sean necesarias para la explotación del petróleo.
- g) Gravar con servidumbres, conforme con las disposiciones del Código Civil, las tierras de los particulares o adjudicatarios vecinos que fuesen necesarias para la industria petrolífera.-

**Art. 77<sup>o</sup>.**- Si para la constitución de servidumbres de ocupación temporal sobre inmuebles de propiedad privada, no se llegare a convenio entre el propietario del suelo y el concesionario, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a petición de este último, constituirá administrativamente la servidumbre de ocupación solicitada, precisando su plazo, objeto, alcances y determinando la indemnización que debe abonar el concesionario al propietario.

Las partes podrán demandar ante el Poder Judicial el aumento o la disminución de la indemnización pero la demanda no impedirá que el concesionario disfrute de la servidumbre de ocupación temporal administrativamente constituida quedando sujeto siempre a los resultados del juicio, que versará exclusivamente sobre el monto de la indemnización.-

**Art. 78<sup>o</sup>.**- El concesionario podrá gestionar la expropiación de inmuebles de propiedad particular, en la medida necesaria para el completo desenvolvimiento de sus actividades y el pleno aprovechamiento de sus derechos. Se presume la necesidad de la obra en los casos de apertura de galerías, perforaciones y anexos, acueductos, campamentos, almacenes, depósitos, plantas, vías de comunicación y transporte terminales y puentes.-

**Art. 79<sup>o</sup>.**- Todas las maquinarias, útiles, implementos materiales que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la prospección, investigación, explotación, industrialización y comercialización del petróleo,



están exentas de derechos de importación y de todo impuesto fiscal o municipal por todo el tiempo que dure la concesión. Así mismo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte quedan exentos de toda imposición fiscal o municipal y de todo derecho de exportación, bajo cualquier forma que se establezca durante los primeros treinta y cinco años.-

### CAPITULO VIII

#### Obligaciones del Concesionario.-

Art. 80.- Además de las obligaciones previstas en las disposiciones precedentes, todo concesionario deberá:

- a) Facilitar a los Inspectores y Técnicos del Estado, debidamente acreditados, la inspección de sus pozos e instalaciones de su producción.
- b) Pagar las contribuciones y regalías a que estuviere sujeto, bajo pena de nulidad de su concesión.
- c) Llevar su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.
- d) Tomar sin dilación las medidas adecuadas para evitar los inconvenientes que pudieran derivarse de las napas, acuíferas u otros accidentes análogos que se presentaren durante las perforaciones, y dar aviso inmediato de todo ello a la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- e) Tomar las precauciones necesarias y construir las obras destinadas a evitar todo género de accidentes, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionaran a terceros.
- f) Taponar todos los pozos que resultaren improductivos, y en el caso de que éstos solo emanaran gas, tomar medidas adecuadas para impedir el movimiento migratorio de las aguas de un horizonte a otro o la pérdida de gas, todo ello con acuerdo de la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- g) Dar aviso a la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones cada vez que un pozo entra en producción.-

Art. 81.- Los concesionarios están en la obligación de suministrar a la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, todos los datos que ésta requiera para el cabal conocimiento del desarrollo de la industria petrolera del país, así como una amplia información geológica, y geofísica de las regiones estudiadas, y de los pozos perforados, todo ello después de pasado un período prudencial, que no excederá de tres meses de efectuados los respectivos trabajos. Dichos datos e informaciones se mantendrán en estricta reserva cuando así lo exigiere el concesionario, mientras dure la concesión.-

Art. 82.- Los concesionarios están obligados a presentar por triplicado, durante el mes de enero de cada año, un informe relativo a sus trabajos en el año inmediato anterior, con planes, fotografías y estadísticas. Este informe deberá necesariamente contener:

- 1º) La relación de las concesiones que tenga, con especificación de su clase, cabida, estado o condición y ubicación; y con indicación de las adquiridas, transpasadas, renunciadas o declaradas caducas durante el curso del año;
- 2º) La relación de las operaciones de perforación ejecutadas durante el año;
- 3º) La relación de las operaciones de refinación y transporte llevadas a efecto durante el mismo período;



- 4º) El informe del monto total de los impuestos que hubieren pagado durante el año, con expresión de sus causas, y el monto de los que estuvieren adeudando;
- 5º) El número de empleados y obreros, su nacionalidad, sueldo o salario, la asistencia médica y educación que se le suministren, sus condiciones de vida y el trabajo que desempeñan.-

CAPITULO IX

Caducidad - Nulidad - Extinción.-

Art. 83º.- Las concesiones caducan:

- 1º) Por vencimiento de los plazos fijados;
- 2º) Por no haberse dado comienzo a los trabajos en los plazos estipulados;
- 3º) Por paralización de trabajos, exploración o explotación por el término de seis meses, salvo caso de fuerza mayor;
- 4º) Por incumplimiento de los programas mínimos de explotación;
- 5º) Por no haberse hecho las perforaciones prescriptas en el artículo 46º o en su defecto haber oblado la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América por cada metro no perforado durante los primeros siete años;
- 6º) Por falta de pago de las contribuciones y regalías establecidas en el Capítulo VI;
- 7º) Por infringir el concesionario obligaciones esenciales que esta Ley impone;
- 8º) Por renuncia que de ella hubiese efectuado el concesionario.-

Art. 84º.- Son nulas:

- 1º) Las concesiones otorgadas a personas impedidas o inhábiles de adquirirlas, poseerlas conforme a las disposiciones de esta Ley;
- 2º) Las transferencias de concesiones a favor de las personas mencionadas en el inciso anterior y las que se realicen sin autorización;
- 3º) Las concesiones que infrinjan los requisitos esenciales señalados en esta Ley;
- 4º) Las concesiones que se superpongan a otras ya otorgadas, pero solamente en la extensión superpuesta.-

Art. 85º.- Al revertir una concesión de explotación al Estado cederán en beneficio del mismo, sin obligación de pago, todos los pozos, equipos permanentes de operación y conservación de los mismos, cualquier obra estable de trabajo incorporada de modo permanente al proceso de la explotación, exceptuando los oleoductos principales, refinería, plantas de gasolina y equipos móviles.-

Art. 86º.- Cuando por causa imputable al solicitante se paralice la tramitación de la solicitud de concesión durante dos meses consecutivos se tendrá ésta por abandonada y el recurrente perderá a favor del Estado los depósitos de garantía que hubiere constituido.-

Art. 87º.- En los casos de nulidad o caducidad de las concesiones y comprobadas las causas, se dictará decreto declarando dicha nulidad o caducidad y se notificará directamente al concesionario.  
El interesado tendrá un plazo de sesenta días para reclamar administrativamente de las causales de nulidad o caducidad invocadas en el Decreto promoviendo el correspondiente juicio de lo contencioso-administrativo.-



CAPITULO X

Multas.-

- Art. 88.- Cualquier infracción a las obligaciones legales o reglamentarias de los concesionarios que no estén especialmente previstas en esta Ley, se castigará con multas de cien dólares americanos.-
- Art. 89.- Serán pasible los beneficiarios de las multas establecidas por el artículo 86 cuando no ejercieran la debida vigilancia a fin de evitar la pérdida de las substancias producidas y a ejecutar sus operaciones de modo que no ocurra desperdicio de esas substancias, y serán responsables de los daños y perjuicios que por ésta causen al Estado o terceros.-
- Art. 90.- La negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio a permitir la fiscalización o inspección previstas en esta Ley será penada con multa de quinientos a tres mil dólares americanos.-
- Art. 91.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, aplicará las sanciones establecidas en este Capítulo, sin perjuicio de las impuestas por otras disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o fiscales a que haya lugar.-

CAPITULO XI

Sociedades.-

- Art. 92.- La prospección, exploración y explotación también podrá hacerse por Sociedades Mixtas, constituidas por particulares y el Estado, caso en el cual convendrán las partes el aporte de capital de éste último. El contrato de constitución social deberá inspirarse en las disposiciones de la presente Ley, quedando entendido que en ningún caso podrá el Estado renunciar a su parte de regalías y contribuciones establecidas en el Capítulo VI de la presente Ley.-
- Art. 93.- Pueden formarse agrupaciones de concesiones de investigación y explotación por entidades o sociedades privadas, previo permiso que en cada caso otorgará el Poder Ejecutivo y con sujeción a la observancia de las prescripciones de la presente Ley.-
- Art. 94.- Derógase el Decreto-Ley N° 1.755 del 8 de junio de 1.940 aprobado por Ley N° 9 del 22 de julio de 1.948 y cualquier disposición que se oponga a la presente Ley, salvo las establecidas en las Leyes de Concesión Petrolífera vigentes.-
- Art. 95.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a nueve de setiembre del año un mil novecientos sesenta.-

Pedro C. Gauvo Samudio.-  
SECRETARIO



J. Sulejko Estigarribia.-  
PRESIDENTE DE LA H.C.R.



...../.....ción, 14 de Setiembre de 1.960.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

*[Handwritten signature]*  
TOMAS ROMERO PEREIRA.-

*[Handwritten signature]*  
ALFREDO STROESSNER.-